

**LEY I – N.º 132**

(Antes Ley 4123)

ARTÍCULO 1.- Establécese régimen de licencia especial de hasta ciento ochenta (180) días con goce íntegro de haberes por hijo con discapacidad, en los términos del Artículo 4 de la Ley XIX – N.º 23 (Antes Ley 2707).

ARTÍCULO 2.- Tienen derecho a la presente, los agentes que prestan servicio en el ámbito de los tres (3) Poderes del Estado, entes autárquicos y descentralizados y organismos de la Constitución que, en su carácter de padre o madre, indistintamente, tienen a cargo hijos con discapacidad.

ARTÍCULO 3.- El beneficio establecido en la presente Ley es aplicable a los casos en que la discapacidad se manifiesta al momento del nacimiento o sobreviene con posterioridad al mismo, siendo aplicable a las guardas con fines de adopción.

ARTÍCULO 4.- Finalizada la licencia establecida en el Artículo 1, a efectos de realizar el tratamiento que, por prescripción médica, se requiere, el agente goza de franquicia de una (1) jornada laboral por cada diez (10) días laborables.

La presente franquicia no es acumulable y caduca el derecho en caso de no hacer uso del mismo.

ARTÍCULO 5.- El régimen de licencia especial establecido en la presente Ley no afecta a las licencias otorgadas por el régimen ordinario o especiales previstos en las normas vigentes.

ARTÍCULO 6.- Invítase a los municipios a adherir a lo establecido en la presente Ley, mediante el dictado de normas similares.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.